

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	237
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00148 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIANA CAROLINA VELEZ VELEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE SU SEÑORA MADRE LUZ MERY VELEZ VELEZ

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DIANA CAROLINA VELEZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.039.421.478, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DIANA CAROLINA VELEZ VELEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que le asista en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de su señora madre LUZ MERY VELEZ VELEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.43.441.003.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de su señora madre LUZ MERY VELEZ VELEZ.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en el caso que la amparada obtenga un provecho económico como consecuencia del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, deberá pagar a la apoderada el diez por ciento (10%) del valor obtenido, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

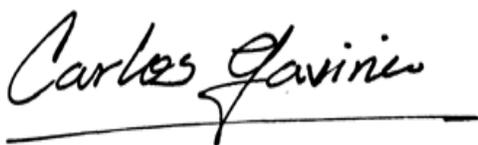
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DIANA CAROLINA VELEZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.039.421.478 para adelantar proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de su señora madre LUZ MERY VELEZ VELEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.43.441.003, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la amparada queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia a advertencia que en el caso que la amparada obtenga un provecho económico como consecuencia del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, deberá pagar a la apoderada el diez por ciento (10%) del valor obtenido, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR a la Doctora ANDREA CAROLINA GOMEZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.085.321.528 y Tarjeta Profesional 309.370 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, quien podrá ser localizada en la Carrera 76 # 43 -60 oficina 200 del municipio de Medellín-Antioquia, celular 3166235345 y a través del correo electrónico: carolinagom6@hotmail.com .

CUARTO: Comunicar a la designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 113** fijado hoy 06 de DICIEMBRE de 2023 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Camilo Andres Torres B.

El secretario.